Rama Judicial
República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y quince (10:15) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00183-00** instaurada por **ELKI CIFUENTES CESPEDES** en contra del **MUNICIPIO DE CAJAMARCA**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1 Demandante:

ELKI CUFUENTES CESPEDES

Apoderada: BYRON PRIETO SÁNCHEZ
C. C: 1.110.461.254
T. P: 224.858 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio el Escorial, oficina B -9 / Carrera 3 No. 12 – 36, centro comercial Pasaje Real, Oficina 708, Ibagué – Tolima
Teléfono: 317 576 0453 – 314 354 17 84
Correo electrónico: notificaciones@prietoabogados.com – notificaciones@abogadososcarhenao.com

1.2. Demandada

MUNICIPIO DE CAJAMARCA

Apoderado: JORGE EDUARDO RUÍZ BLANCO
C. C. 1.110.541.794

T. P: 332.875 del C. S de la Judicatura
Dirección de notificaciones:
Teléfono: 3102179889
Correo electrónico: Jorge.r.blanco22@hotmail.com

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1.Que el señor Elki Cifuentes Céspedes prestó sus servicios en el municipio de Cajamarca – secretaria de planeación e infraestructura, vinculado a través de contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, durante el período comprendido entre el 16 de enero al 31 de octubre de 2019.

2. Que el señor Cifuentes Céspedes fue suscribió con el municipio de Cajamarca, los siguientes contratos:

-Contrato de prestación de servicios No.074 del 16 de enero de 2019, cuyo objeto consistía "*Prestación de servicios de apoyo a la Gestión Desarrollando Actividades*

de Vigilancia en el sitio – Brisas – Encanto 2. Vereda Tigrera, al parque automotor adscrito al Municipio de Cajamarca Tolima, plazo tres (03) meses, esto es, hasta el 15 de abril de 2019, valor $3.900.000, pagaderos en mensualidades vencidas, cada una por valor de $1.300.000. Dicho contrato fue adicionado y prorrogado a través de acto administrativo No. 001 del 12 de abril de 2019, en un (1) mes y en un valor de $3.900.000

-Contrato 0262 del 20 de mayo de 2019, plazo cinco (05) meses y once (11) días, cuyo objeto "*Prestación de servicios de apoyo a la Gestión Desarrollando Actividades de Vigilancia en el sitio – Brisas – Encanto 2, Vereda La Tigrera , al parque automotor adscrito a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajamarca – Tolima"* , valor $6.976.663, pagaderos en mensualidades vencidas y/o proporcional al número de días con corte al 30 de cada mes, cada una por valor de $1.300.000.

3. Que el demandante a través de apoderado judicial con fundamento en el principio de la realidad sobre las formas solicitó a través de escrito radicado el 30 noviembre de 2021, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados durante el periodo que prestó sus servicios al municipio de Cajamarca, esto es, 16 de enero a 31 de octubre de 2019; siendo negada, como quiera que la entidad territorial demandada guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar sí ¿debe declararse la existencia de una relación laboral entre Elki Cifuentes Céspedes y el municipio de Cajamarca por los períodos laborados mediante contratos y/o órdenes de servicio y, como consecuencia de ello, sí es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia condenar a la demandada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral, las indemnizaciones que se hubieren causado durante el tiempo contratado o, si por el contrario, el acto ficto enjuiciado se encuentra a ajustado a derecho, en tanto las órdenes de servicio se ajustan a la normatividad vigente?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se

concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del municipio de Cajamarca, manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante:

6.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en el Archivo 003DemandaAnexos del Expediente Electrónico.

En cuanto a la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios suscritos por el señor Elki Cifuentes Céspedes identificado con C.C. No. 93.375.022 las mismas ya obran dentro del expediente en tanto fueron allegadas por la parte actora, por lo tanto, esta solicitud se NEGARÁ por innecesaria.

De otro lado, el día de ayer el municipio de Cajamarca allegó certificación en la que constan las prestaciones sociales a las que tenía derecho un empleado del ente territorial y en la que señala que el cargo de vigilante no está contemplado el manual de funciones de la entidad para el año 2019, por lo que no se oficiará dicha prueba.

Conforme lo anterior, se incorpora la documental mencionada al expediente y se le corre traslado a la parte demandante para que manifieste si tiene objeción al respecto:

Parte Demandante: refiere que conoce la información y no tiene objeción al respecto.

6.1.2 TESTIMONIAL

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de los señores **Jaime Elías Ortiz y Jairo Humberto Sánchez Bohórquez**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

6.2. Parte demandada

6.2.1 Municipio de Cajamarca

6.2.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el Archivo 006ContestacionDemandaYExcepcionaMunicipioCajamarca20220810 del expediente electrónico
Además se tendrá como prueba la documental allegada el 15 de marzo de 2023.

6.2.1.2 Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese al señor **Elki Cifuentes Céspedes** para que en su calidad de demandante absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada.

El apoderado de la parte demandante queda notificado en estrados para que informe al accionante que debe comparecer a la audiencia de pruebas.

6.3 Prueba de oficio:

6.2.1 Documental

6.2.1.1 OFICIESE:

Se le pregunta al apoderado de la parte demandante si tiene conocimiento a que entidad de pensiones se encontraba afiliado su poderdante, a lo cual indica: no tiene la información en el momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria, ofíciese:

- A la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el demandante para que en el término de diez (10) días remita copia de la historia laboral del señor Elki Cifuentes Céspedes identificado con C.C. No. 93.375.022

El apoderado de la parte actora debe informar al Despacho la entidad la que se encuentra afiliado el señor Elki Cifuentes Céspedes, para proceder a enviar el oficio.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones

Se fijará la hora de las **8:30 a.m del 18 de mayo de 2023**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se les solicita a los asistentes verificar la disponibilidad de tiempo para dicho día, quedando todos conformes con la decisión.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 10:30 de la mañana del 16 de marzo de 2023, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o a través del aplicativo web SAMAI.

Link Video Audiencia

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

BYRON PRIETO SÁNCHEZ
Apoderado parte actora

JORGE EDUARDO RUÍZ BLANCO
Apoderado parte demandada